

IX. <i>DE MINORIBVS VIGINTI ET QVINQVE ANNORVM</i> (SOBRE LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS)	26
IX-A. (Sin rúbrica).	30
X. <i>DE PLVS PETENDO</i> (SOBRE LA PETICIÓN EXCESIVA)	30
XI. <i>DE SATISDANDO</i> (SOBRE LA GARANTÍA)	31
XII. <i>DE IVDICIIS OMNIBVS</i> (SOBRE TODOS LOS JUICIOS)	32
XIII-A. <i>DE IVDICATO</i> (SOBRE LO JUZGADO).	34
XIII-B. <i>SI HEREDITAS VEL QVID ALIVD PETATVR</i> (SI SE RECLAMA UNA HERENCIA O ALGUNA OTRA COSA)	37
XIV. <i>DE VIA PVBLICA</i> (SOBRE LA VÍA PÚBLICA).	38
XV. <i>SI QVADRVES DAMNVM INTVLERIT</i> (SI UN CUADRÚPEDO INFLIGIÓ DAÑO)	39
XVI. <i>FINIVM REGVNDORVM</i> (DEMARCACIÓN DE LÍMITES)	41
XVII. <i>DE SERVITVTIBVS</i> (SOBRE LAS SERVIDUMBRES)	41
XVIII. <i>DE FAMILIAE HERCISCVNDAE</i> (SOBRE LA PETICIÓN DE LA HERENCIA FAMILIAR)	42

IX. DE MINORIBVS VIGINTI
ET QVINQVE ANNORVM

- 1 Minor viginti et quinque annorum si aliquod flagitium admiserit, quod ad publicam coercionem spectet, ob hoc in integrum restitui non potest.
- IP Minores aetate, si crimina graviora commiserint, per aetatem se non poterunt excusare.
- 2 Qui minori mandavit, ut negotia sua agat, ex eius persona in integrum restitui non potest, nisi minor sua sponte negotiis eius intervenerit. (*D.4,4,24, pr.*)
- IP Si quis maior annis minori per mandatum negotia sua agenda commiserit, ex persona minoris integri restitutionem accipere non potest, nisi forsitan minor sine mandato voluntarie se causis miscuerit alienis.
- 3 Si maior effectus rem, quam minor egit, pacto vel si-

IX. SOBRE LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS¹⁶⁸

- 1 Si un menor de veinticinco años cometió alguna acción deshonorosa que tienda a la represión pública,¹⁶⁹ no puede ser restituido totalmente¹⁷⁰ a causa de ella.
- IP Los menores de edad, si cometieron crímenes de considerable gravedad, no podrán excusarse por la edad.
- 2 Quien encomendó¹⁷¹ a un menor que gestionara sus negocios, no puede ser restituido totalmente por la persona de éste, a no ser que el menor, por su propia voluntad, haya intervenido en los negocios de aquél.
- IP Si algún mayor de edad confió por mandato a un menor sus negocios para que los gestionara, no puede recibir la restitución del total por parte de la persona del menor, a no ser quizá que el menor se haya inmiscuido voluntariamente, sin mandato, en causas ajenas.
- 3 Si el que se hizo mayor de edad ratificó,¹⁷² por pacto o por

¹⁶⁸ *sobre los menores de veinticinco años...* Todo este título es el desglose de una de las causas por las que se concede la *in integrum restitutio* (Título VII) y corresponde a la *causa infirmitas aetatis* allí mencionada.

¹⁶⁹ *represión pública...* La *coercitio* es la facultad o poder de determinados magistrados romanos, de hacer obedecer sus órdenes mediante la imposición de penas y castigos. También significa, como en esta *PS*, el castigo o la pena misma. Generalmente, no había modo de apelar en contra de los actos coercitivos de los magistrados, hechos bajo su propia discreción. *Cfr. Berger, op. cit., s. v. Coercitio.*

¹⁷⁰ *ser restituido totalmente...* *Vid. nota 148.*

¹⁷¹ *encomendó...* El verbo *mandavit* supone la existencia de un *mandatum*, es decir, un contrato (*Vid. PS 1, 1a, 23*) por el cual una persona asume el deber de concluir una transacción legal o de hacer un servicio gratuitamente en interés del mandante. Del mandato nace la *actio mandati* de buena fe y de carácter infamante, la cual es ejercida por el demandante para que el mandatario le rinda cuentas de las gestiones realizadas. El mandato puede tener por objeto una actividad de carácter jurídico o cualquier otro tipo de actividad, y debe ser lícito y conforme a las buenas costumbres. Véase más en García Garrido, *op. cit., s. v. Mandatum* y en d'Ors, *op. cit., § 464.*

¹⁷² *ratificó...* El verbo *comprobare* tiene aquí el sentido de ratificar. *Cfr. Ulp. 2 ad. ed. D. 4, 4, 3, 1.*

lento comprobavit, adversus hoc quoque in integrum restitui frustra desiderat.

IP Si quis id, quod minor aetate gessit, postquam maior effectus est, id est usque ad impletum vicesimum octavum annum, silentio suo et taciturnitate revocare noluit, de hac re integri restitutionem petere non potest.

4 Si minor minori heres existat, ex sua persona, non ex defuncti in integrum restitui potest.

IP Si minor minori successerit, non ex persona defuncti ille, qui heres est, sed ex sua agere potest; hoc est, si ille, qui defunctus est, duodeviginti annorum sit et succedens viginti, ex istius, qui successit, aetate tempora computanda sunt.

4a Si minor viginti quinque annis filio familias minori pecuniam credidit, melior est causa consumentis, nisi locupletior ex hoc inveniatur litis contestatae tempore is qui accepit. (*D.4,4,34 pr.*)

4b Minores si in iudicem compromiserunt et tutore auctore stipulati sunt, integri restitutionem adversus talem obligationem iure desiderant. (*D.4,4,34,1*)

silencio,¹⁷³ el asunto que gestionó cuando era menor, también contra esto pide¹⁷⁴ en vano ser restituido totalmente.

IP Si alguien, guardando silencio y taciturnidad, no quiso revocar lo que gestionó como menor de edad, después que se hizo mayor, esto es, hasta cumplidos los veintiocho años, no puede pedir la restitución del total acerca de este asunto.

4 Si un menor resulta heredero de (otro) menor, puede ser restituido totalmente por su persona, no por la del difunto.

IP Si un menor sucedió a (otro) menor, aquel que es heredero no puede demandar por la persona del difunto, sino por la suya; esto es, si aquel que murió era de dieciocho años y el sucesor de veinte, deben contarse los plazos¹⁷⁵ a partir de la edad de ese que sucedió.

4a Si un menor de veinticinco años prestó dinero a (otro) menor hijo de familia, es mejor la causa¹⁷⁶ del que lo gasta, a menos que el que lo recibió se halle más rico por esto al tiempo de la litis-contestación.¹⁷⁷

4b Los menores, si se comprometieron ante un juez¹⁷⁸ y estipularon, autorizándolo el tutor, con derecho piden la restitución del total contra tal obligación.

¹⁷³ *por pacto o por silencio...* Tal parece que la ratificación no tenía que ser expresa por medio de un pacto, sino que también podía ser tácita. *Vid.* Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.*, *sub O.*

¹⁷⁴ *pide...* Aquí, el verbo *desiderare* tiene este significado. *Cfr.* PS 1,3,9.

¹⁷⁵ *los plazos...* Esto es, plazos judiciales para ejecutar un recurso. Es probable que se refiera a la constitución del año 319 de *Cod. Teod.* 2,16,1, que establecía que se debía ejecutar el recurso hasta cumplidos los veintiocho, veintinueve o treinta años de edad, según el caso. *Cfr. idem.*

¹⁷⁶ *causa...* Esto es, situación jurídica. *Vid.* Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Causa*, núm. 4.

¹⁷⁷ *la litis-contestación...* *Cfr.*, nota 108.

¹⁷⁸ *se comprometieron ante un juez...* *In iudicem compromittere* es una expresión jurídica que significa, literalmente, comprometerse ante un juez o árbitro.

- 5 Minor se in his, quae fideiussit vel fidepromisit vel spondit vel mandavit, in integrum restituendo reum principalem non liberat. (*D.4,4,48 pr.*)
- IP Si minor maiorem fidedicat, licet ipse teneri non possit, tamen quem fidedixit⁶³ teneri potest.
- 5a Minor ancillam vendidit: si eam emptor manumiserit, ob hoc in integrum restitui non poterit, sed adversus emptorem quanti sua interest actionem habebit. (*D.4,4,48,1*)
- 5b Mulier minor viginti quinque annis si pactione dotis deterior condicio eius fiat et tale pactum inierit, quod numquam maioris aetatis constitutae paciscerentur, atque ideo revocare velit, audienda est. (*D.4,4,48,2*)
- 6 Qui sciens prudensque se pro minore obligavit, si id consulto consilio fecit, licet minori succurratur, ipsi tamen non succurretur.
- IP Qui sciens minorem hoc argumento pro eo fideiussor accessit, ut excusatione minoris aetatis fideiussionem suam in

⁶³ *quem fidedixit... i. e., ille quem fidedixit.*

- 5 Un menor, al restituirse totalmente respecto de aquellos negocios que afianzó o que prometió o que dio mandato en garantía,¹⁷⁹ no libera al deudor principal.
- IP Si un menor es fiador¹⁸⁰ de un mayor, aunque él mismo no pueda ser demandado, sin embargo, puede ser demandado aquel de quien fue fiador.
- 5a Un menor vendió una esclava: si el comprador la manumitiere no podrá ser restituido totalmente por esto, sino que tendrá contra el comprador una acción de cuanto le interesa.¹⁸¹
- 5b Debe ser escuchada una mujer menor de veinticinco años si, por un pacto de dote,¹⁸² su condición se vuelve peor y conviniera un pacto tal, que nunca lo pactarían las constituidas de edad mayor, y si, por ello,¹⁸³ quisiera revocarlo.
- 6 A quien, deliberada, y conscientemente, se obligó en favor de un menor,¹⁸⁴ si hizo esto habiendo pedido consejo,¹⁸⁵ aunque se socorra al menor, a él mismo, sin embargo, no se le socorrerá.
- IP Quien, deliberadamente, se acercó a un menor como fiador en provecho de éste, con el propósito de liberar su

¹⁷⁹ *que afianzó, o que prometió, o que dio mandato en garantía...* Corresponde a *quae fideiussit vel fidepromisit vel spopondit vel mandavit*. Estas formas verbales hacen referencia a los negocios de garantía personal conocidos como *fideiussio*, *fidepromissio*, *sponsio* y *mandatum credendi*. Vid. d'Ors, *op. cit.*, § 445 ss.

¹⁸⁰ *es fiador...* Los autores de la IP han usado el verbo *fidedico* para sustituir las varias formas de garantía que indica la PS. Cfr. Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.*, *sub O*.

¹⁸¹ *de cuanto le interesa...* Esto es, por cuanto sea su interés en tener la esclava.

¹⁸² *pacto de dote...* En esta PS, de origen postclásico, la *pactio dotis* es el acto que consta en un documento, por el que se constituye la dote, y no el acuerdo que determina el contenido del derecho dotal. Cfr. Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.*, *sub O*.

¹⁸³ *por ello...* Se refiere tanto al hecho de que la mujer vea empeorada su condición económica, como al de que otras mujeres mayores nunca aceptarían estar en esa situación.

¹⁸⁴ *se obligó en favor de un menor...* Aquí se plantea la situación opuesta a la de PS 1,9,5.

¹⁸⁵ *habiendo pedido consejo...* El sentido es el de haber actuado prudentemente.

posterum liberaret, minor quidem aetatis beneficio liberatur; sed ad solvendum debitum fideiussor, qui hoc argumento usus est, retinetur.

- 7 Minor adversus emptorem in integrum restitutus pretio restituto fundum recipere potest: fructus enim in compensationem usurarum penes emptorem remanere placuit.⁶⁴

IP Si minor praedium,⁶⁵ quod vendiderat, per integri restitutionem reddito emptori pretio receperit, fructus ab emptore perceptos recipere non potest; sed⁶⁶ eos, quanti fuerint, in compensationem usurarum iussum est imputari.

- 8 Minor adversus distractiones eorum pignorum et fiduciarum, quas pater obligaverat, si non ita ut oportuit a creditore distractae sint, restitui in integrum potest.

IP Minor annis ea, quae pater eius oppigneraverat vel fiduciae causa posuerat,⁶⁷ si viliori pretio, quam oportebat,⁶⁸ a

⁶⁴ *placuit...* Esta expresión indica que el asunto fue resuelto en el rescripto de algún emperador. *Vid.* Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Placere*.

⁶⁵ *praedium...* Aquí el término equivale a *fundus* empleado en la PS.

⁶⁶ *sed...* En este caso, tiene matiz causal.

⁶⁷ *quae pater eius oppignaverat vel fiduciae causa posuerat...* Corresponde a *distractiones eorum pignorum et fiduciarum, quas pater obligaverat* de la PS.

⁶⁸ *si viliori pretio quam oportebat...* Equivale a la expresión *si non ita ut oportuit* de la PS.

propia fianza¹⁸⁶ para un futuro con la excusa de la edad del menor; sin duda, el menor se libera por el beneficio de la edad, pero quien hizo uso de este propósito, es mantenido como fiador para pagar la deuda.

- 7 Un menor restituido totalmente contra el comprador puede recuperar un fundo,¹⁸⁷ habiendo restituido el precio: pues se tuvo a bien que los frutos, en compensación de los intereses, permanecieran en poder del comprador.

IP Si un menor, por la restitución del total, recuperó un predio que había vendido, habiendo devuelto el precio al comprador, no puede recuperar los frutos¹⁸⁸ percibidos por el comprador; pues ha sido ordenado que aquéllos, cuantos hayan sido, se atribuyan al comprador, en compensación de los intereses.

- 8 Un menor puede ser restituido totalmente contra las ventas de aquellas cosas pignoradas¹⁸⁹ y fiduciadas¹⁹⁰ que el padre había obligado,¹⁹¹ si no fuesen vendidas por el acreedor como fue convenido.

IP Un menor de edad, si demostró que las cosas que su padre había pignorado o fiduciado en garantía¹⁹² por causa

¹⁸⁶ *liberar su propia fianza...* Esto es, liberar de la obligación de pagar su fianza.

¹⁸⁷ *un fundo...* El término *fundus* es el más genérico para todo inmueble. Véanse algunos ejemplos en d'Ors, *op. cit.*, § 134.

¹⁸⁸ *los frutos...* Entiéndase como todo rendimiento que produce una cosa.

¹⁸⁹ *aquellas cosas pignoradas...* El objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se llama *pignus* (prenda). El término latino ha dado en castellano las formas cultas "pignorar", "pignoración, y las vulgares "empeñar", "empeño".

¹⁹⁰ *y fiduciadas...* "La *fiducia* es un negocio formal por el que un propietario confía la propiedad de una *res Mancipi* a alguien, llamado 'fiduciario', el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al 'fiduciante' o a otra persona determinada por este". *Vid. d'Ors, op. cit.*, § 464. Este tipo de negocio tiene un campo de aplicación muy vasto, pues puede contraerse con fin de garantía (*fiducia cum creditore pignoris iure*) o bien con el fin de depósito, comodato o mandato (*fiducia cum amico*).

¹⁹¹ *que el padre había obligado...* Esto es, que el padre había dado en garantía.

¹⁹² *entregado en garantía...* No se trata aquí de un depósito en sentido técnico, como sí ocurre en IP 1,1,10, sino de una entrega en garantía.

creditore distracta convicerit, potest soluto debito ad recipiendam rem suam integri restitutionis auxilium promereri.

IX-A

Is, qui rei publicae causa afuturus erat, si procuratorem reliquerit, per quem defendi potuit, in integrum volens⁶⁹ restitui non auditur. (D.4,6,39)

X. DE PLUS PETENDO⁷⁰

Plus petendo causa cadimus aut loco aut summa aut tempore aut qualitate: loco alibi, summa plus, tempore petendo ante tempus, qualitate eiusdem rei speciem meliorem postulantes. (*Consultatio* 5,4).

IP Causam perdit,⁷¹ quicumque aut commendatum⁷² sive commodatum aliquid alibi, quam placuit, dari petierit aut plus, quam datum est, reddi poposcerit aut ante tempus,

⁶⁹ *volens...* Participio con matiz condicional.

⁷⁰ *De Plus Petendo...* Construcción de abstracto verbal. Literalmente, "sobre el pedir más". La expresión *plus petitio* es incorrecta; *pluris petitio* (petición de más) sería la correcta. *Vid.* d'Ors, *op. cit.*, § 82.

⁷¹ *causam perdit...* Expresión que equivale a *causa cadimus* en la PS.

⁷² *commendatum...* La IP usa este término en lugar del clásico *depositum*, siguiendo así una tendencia vulgarizante, que comienza a fines del siglo II *Vid.* Levy, E., *Weströmisches Vulgarrecht, Das Obligationenrecht*, Hermann Böhlhaus, Weimar, 1956, pp. 166-167.

de confianza habían sido vendidas por el acreedor a un menor precio que el que era conveniente, puede merecer el auxilio de la restitución del total para recuperar su propiedad una vez pagada la deuda.

IX-A

Aquel que, por causa de un asunto público, habría de estar ausente, si hubiese dejado un procurador por quien pudiera ser defendido (en juicio), no es escuchado si quiere que se le restituya totalmente.

X. SOBRE LA PETICIÓN EXCESIVA

Perdemos una causa por petición excesiva, en cuanto al lugar, o a la suma, o al tiempo, o a la cualidad: en cuanto al lugar, cuando demandamos en otra parte; en cuanto a la suma, cuando reclamamos más; en cuanto al tiempo, al reclamar antes de tiempo; en cuanto a la cualidad, cuando demandamos una especie mejor de la misma cosa.

IP Pierde una causa quienquiera que, o haya reclamado que se diera algo depositado o comodado¹⁹³ en otro lugar que el que se convino,¹⁹⁴ o haya exigido que se devolviera más de lo que se dió, o haya reclamado que se restituyera antes del

¹⁹³ comodado... El *commodatum* es un préstamo de uso en el que el comodante entrega una cosa inconsumible por tiempo determinado al comodatorio, para que la use gratuitamente y después se la devuelva. El comodatorio debe observar una *exac-tissima diligentia*, es decir, aquella que pone la persona más diligente en sus propias cosas, pero se excluye la responsabilidad por fuerza mayor (*vis maior*), como es un incendio, un derrumbe o un naufragio. Cfr. PS 1,7,7. Véase más en García Garrido, *op. cit.*, s. v. *Commodatum*.

¹⁹⁴ se convino... Corresponde a *placuit*. En este caso no puede conjeturarse que se trate de una solución por rescripto imperial, como en PS 1,9,7, sino de un acuerdo entre las partes.

quam redhibitio promissa est, petierit reformari aut meliorem speciem, quam dederat, postularit.

XI. DE SATISDANDO

I Quotiens hereditas petitur, satisfactio iure desideratur et, si satis non detur, in petitem hereditas transfertur: si petitor⁷³ satisfacere nolverit, penes possessorem possessio remanebit: in pari enim causa potior est possessor.

IP Si quicumque hereditatem ex defuncti voluntate aut testamenti condicione possideat, quam alter sibi debitam esse contendit, petitor iure postulat, ut ei a possessore satisfactio detur, quae omnia hereditaria corpora salva futura esse promittat usque in cognitionis eventum. et si possessor ex hac re conventus huiusmodi satisfactionem non providerit, dato a petitore fideiussore ad eum⁷⁴ hereditaria corpora

⁷³ *petitor*... Aquí, equivale al término *actor*, *is qui agit*, es decir, el que demanda la *hereditatis petitio*. Cfr. Berger, *op. cit.*, s. v. *Petitor*.

⁷⁴ *ad eum*... i. e., *ad petitem*.

tiempo en que se prometió la redhibición,¹⁹⁵ o haya demandado una especie mejor que la que había dado.

XI. SOBRE LA GARANTÍA¹⁹⁶

1 Cuantas veces se reclama una herencia,¹⁹⁷ con derecho se pide una garantía (al poseedor) y, si no se diera,¹⁹⁸ la herencia se transfiere al demandante; si el demandante no quisiera garantizar, la posesión permanecerá en poder del poseedor: pues en una causa igual es preferible el poseedor.¹⁹⁹

IP Si cualquiera, por voluntad del difunto o por condición del testamento, posee una herencia²⁰⁰ que otro haya demandado que debía ser para él, el demandante pide, con derecho, que se le dé una garantía por parte del poseedor, la cual prometa que todo el conjunto de cosas hereditarias estará a salvo hasta el momento de la cognición.²⁰¹ Y si el poseedor, demandado²⁰² por esta causa, no proveyera la garantía de este modo, una vez dado un fiador por parte del demandante, el conjunto de cosas hereditarias se transfiere

¹⁹⁵ *la redhibición...* Ésta consiste en la recuperación de lo entregado.

¹⁹⁶ *sobre la garantía...* Literalmente, “sobre el garantizar”. La *satisfatio* es un tipo de convención celebrada mediante una estipulación con la finalidad de garantizar, mediante fiadores, el cumplimiento de una obligación adquirida previamente. *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit., s. v. Satisfatio.*

¹⁹⁷ *se reclama una herencia...* La *hereditatis petitio* es una acción especial para reclamar una herencia como conjunto, “cuando la persona contra quien demanda algo el heredero quiere discutir precisamente su titularidad de heredero”. *Cfr. d’Ors, op. cit., § 248.*

¹⁹⁸ *se diera...* Corresponde a *satis... detur*. Es decir, se diere garantía: *satisdetur*.

¹⁹⁹ *posesión... poseedor...* “El término *possessio* significa ‘asentamiento’ y en un principio, designaba el asentamiento de un particular en una parcela de terreno público (*ager publicus*), sobre el que no puede haber *dominius* privado, pues su *dominus* es el Pueblo Romano”. *Vid. d’Ors, ibid., § 143.*

²⁰⁰ *posee una herencia...* Esta es la acepción, en este caso, del verbo *possidere*. *Vid. Heumann-Seckel, op. cit., s. v. Possidere, b.*

²⁰¹ *momento de la cognición...* Se refiere al momento en que se dicta la sentencia.

²⁰² *demandado...* En este caso el verbo *convenire* significa demandar. *Cfr. Heumann-Seckel, ibid., s. v. Convenire, núm. 4.*

transferuntur. si vero nec petitor satisfactorem dederit, penes possessorem usque ad eventum iudicii possessio remanebit.

2 Usufructuarius et de utendo usufructu⁷⁵ satisfacere debet perinde usurum, ac si ipse pater familias uteretur.

IP Usufructuarius proprietatis domino⁷⁶ satisfactorem dare compellitur se usufructu suo non aliter usurum, quam ipse proprietatis dominus uti potuit⁷⁷ diligenter.

XII. DE IUDICIIS OMNIBUS

1 Hi, qui falsa rescriptione usi fuerint, lege Cornelia de falsis puniuntur.

⁷⁵ usufructu... "*Usufructus est ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia.*" Paul. D. 7, 1, 1.

⁷⁶ proprietatis domino... Equivale al término *paterfamilias* empleado en la PS.

⁷⁷ potuit... Indicativo irreal.

a éste. Pero si el demandante no diera un garante, la posesión permanecerá en poder del poseedor hasta el momento del juicio.²⁰³

- 2 Sobre el uso del usufructo,²⁰⁴ el usufructuario también debe garantizar que lo usará de la misma manera como lo usaría un jefe de familia.²⁰⁵

IP El usufructuario está obligado a dar al nudo propietario un garante de que él usará el usufructo no de otra manera de como el dueño mismo de la propiedad habría podido usarlo diligentemente.

XII. SOBRE TODOS LOS JUICIOS

- 1 Los que hayan usado un falso rescripto,²⁰⁶ son castigados de acuerdo con la ley Cornelia sobre las falsificaciones.²⁰⁷

²⁰³ *momento del juicio...* Equivale al momento de la cognición mencionado en esta misma IP. *Vid. supra.*

²⁰⁴ *uso y disfrute del usufructo...* Así traduzco *de utendo usufructu*, pues 'el usufructus es un *ius retendi et favendi*. Cfr. la nota correspondiente al texto latino.

²⁰⁵ *jefe de familia...* El término *pater familias* no se refiere propiamente al "jefe de una familia", sino a la persona que, al no estar sometida a la potestad de otro, es *sui iuris* y tiene, por lo tanto, un patrimonio propio. Así, *pater familias* equivale al titular o dueño del patrimonio.

²⁰⁶ *un falso rescripto...* "Desde el imperio de Adriano, los juristas de categoría están todos al servicio del Emperador, en el *consilium principis*, y son sus asesores para responder a las consultas que se dirigen al Emperador a través de la secretaría imperial; las respuestas de la Cancillería imperial, que se suscriben en las mismas instancias de los solicitantes, se llaman *rescripta*". *Vid. d'Ors, op. cit.*, § 46 y § 58.

²⁰⁷ *la ley Cornelia sobre las falsificaciones...* La *Lex Cornelia de falsis*, propuesta por Cornelio Sila en el año 81 a. C., reprime la falsificación, destrucción y divulgación de testamentos; la falsificación de monedas, el soborno de testigos y la suposición de parto, castigándolo con la pena capital. Cfr. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s. v. *Lex Cornelia de Falsis*. Sobre el uso de los falsos rescriptos, d'Ors dice que no siempre era fácil su comprobación en los archivos oficiales. *Vid. ibid.*, 58.

- IP Hi, qui in causis suis falsa principum rescripta detulerint, ut falsarii puniantur.
- 2 Qui falsum nesciens allegavit, falsi poena non tenetur.
- 3 In caput domini patroniue nec servus nec libertus interrogari potest.
- 4 Praegnantem neque torqueri neque damnari nisi post editum⁷⁸ partum possunt.
- 5 Qui rescriptum a principe falsa allegatione elicuerint, uti eo prohibentur. (extat in *LAE*; in *E* post 13A,3)
- 6 Qui de se confessus est, in alium torqueri non potest, ne alienam salutem in dubium deducat, qui de sua desperavit.
- 7 Qui sine accusatoribus in custodiam recepti sunt, quaestio de his habenda non est, nisi si aliquibus suspicionibus urgeantur. (*D.48,18,22*)
- 8 Per minorem causam maiori cognitioni praeiudicium fieri non oportet: maior enim quaestio minorem causam ad se trahit. (*D.5,1,54*)

⁷⁸ *post editum partum*... Literalmente, después de producido el parto.

- IP Los que hayan presentado falsos rescriptos de los príncipes en sus causas, sean castigados como falsarios.
- 2 Quien alegó²⁰⁸ un documento falso, sin saberlo, no estará sujeto por la pena de la falsificación.
- 3 Ni el esclavo ni el liberto pueden ser interrogados contra la persona del dueño o del patrono.
- 4 Las embarazadas ni pueden ser interrogadas por tormento ni ser condenadas,²⁰⁹ sino después del parto.
- 5 A quienes, con falsa alegación, obtuvieron del príncipe un rescripto, se les prohíbe usarlo.
- 6 Quien confesó acerca de sí mismo, no puede ser interrogado por tormento respecto de otro, para que no ponga en peligro la salud ajena quien perdió la esperanza de la suya.
- 7 No debe haber interrogatorio²¹⁰ por tormento sobre aquellos que fueron recibidos en custodia sin acusadores, excepto si son incriminados²¹¹ por algunas sospechas.
- 8 No es conveniente que, por una causa menor, se prejuzgue²¹² a una cognición²¹³ mayor, pues la cuestión mayor atrae hacia sí la causa menor.

²⁰⁸ *alegó*... Esto es, usó ante un juez o un tribunal.

²⁰⁹ *ser condenadas*... Es decir, en un juicio cuya pena sea la muerte.

²¹⁰ *interrogatorio*... *Quaestio* designa toda indagación en un proceso criminal, como el interrogatorio a los testigos o a las partes que intervienen en el proceso mismo. *Vid.* Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s. v. *Quaestio*.

²¹¹ *incriminados*... Es decir, puestos en relación con un crimen. D'Ors, en su edición del *Digesto*, traduce así el término *urqueantur*. *Vid.* D.48,18,22.

²¹² *se prejuzgue*... En sentido jurídico, significa que la sentencia dada en un juicio determina la que ha de darse en otro juicio posterior. *Vid.* Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Praejudicium*. *Cfr.* PS 1,1a,4.

²¹³ *cognición*... La *cognitio* es la acción de conocer o examinar, por el juez o magistrado, la cuestión controvertida. En los asuntos criminales la *cognitio* comprende todo el proceso, incluyendo el juicio. Tal es el significado del término en esta *PS*. En el siglo vi llegó a identificarse como *cognitio maior* la causa criminal y como *cognitio minor* la causa civil o privada. *Vid.* Berger, *op. cit.*, s. v. *Cognitio*.

- 9 In crimine adulterii nulla danda dilatio est, nisi ut personae exhibeantur, aut⁷⁹ iudex ex qualitate negotii motus hoc causa cognita permiserit. (D.48,5,42)

XIII-A. DE IVDICATO

- 1a Eum, pro quo quis apud officium cavit,⁸⁰ exhibere cogitur. item eum qui apud acta exhibiturum se esse quem promisit, etsi officio non caveat, ad exhibendum tamen cogitur. (D.2,4,17)
- 1 Qui exhibiturum se aliquem iudicio caverat, mortuo eo pro quo caverat periculo cautionis liberatur.
- 1b Acta apud se habita, si partes consentiant et iudex hoc permiserit, potest iubere ea die circumduci,⁸¹ nisi vel negotium vel lis terminata est. (D.42,1,45, pr.)
- 1c De amplianda vel minuenda poena damnatorum post sententiam dictam sine principali⁸² auctoritate nihil est statuendum. (D.42,1,45,1)

⁷⁹ aut... i. e., aut nisi.

⁸⁰ cavit... Cavere a veces equivale a *cautionem praestare*, como en este caso. *Cautio* es un término jurídico sinónimo de *Satisfactio*. Vid. Tit. XI.

⁸¹ circumduci... Este verbo con sentido de “anular” también aparece en Pap.2 resp. D.49,1,22; Ulp.2 off. cons. D.40,12,27,1, y 4 de omn. trib. D.5,1,73,1.

⁸² principali... i. e., *principis*.

- 9 En un proceso criminal de adulterio no se debe dar ninguna dilación,²¹⁴ si no es para que se exhiban personas²¹⁵ o a menos que el juez, movido por la cualidad del negocio,²¹⁶ haya permitido esto, mediante previa cognición de causa.²¹⁷

XIII-A. SOBRE LO JUZGADO

- 1a Está obligado a exhibir aquel,²¹⁸ por el cual alguien dio caución ante los oficiales²¹⁹ del magistrado. También el que prometió ante las actas del registro del gobernador que exhibiría a alguien, aunque no caucione ante los oficiales, está obligado a exhibirlo.
- 1 Quien había caucionado que exhibiría a alguien en un juicio, habiendo muerto aquel por quien había caucionado, se libera del riesgo de (pagar) la caución.
- 1b Si las partes consienten y si el juez lo permite, éste puede ordenar que en ese día sean anulados los actos tenidos ante él, a menos que el negocio o el litigio hayan concluido.
- 1c Acerca de la ampliación o disminución de la pena de los condenados,²²⁰ nada debe ser determinado sin la autoridad del príncipe, después de dictada la sentencia.

²¹⁴ dilación... Prórroga de los plazos judiciales. *Vid.* Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s. v. *Dilatio*.

²¹⁵ para que se exhiban personas... Esto es, para que se presenten testigos.

²¹⁶ negocio... Aquí, se refiere a la cuestión controvertida que dio lugar al proceso. *Cfr.* Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Negotium*, núm. 2.

²¹⁷ previa cognición de causa... *Vid.* IP 1,7,3 (nota 163).

²¹⁸ a exhibir aquel... D'Ors conjetura, en su edición del *Digesto* (2,4,17), que la garantía que se da es la de presentar a una persona en juicio, pues traduce: quien sale garante de (la presentación de) otra persona".

²¹⁹ ante los oficiales... Véase las notas a PS 1,6a,4.

²²⁰ de los condenados... En lenguaje jurídico clásico el término *damnatus* se usa para designar al reo condenado por una sentencia pronunciada en un juicio capital. *Vid.* Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Damnare*, núm. 1.

- 1d Contra indefensos minores tutorem vel curatorem non habentes nulla sententia proferenda est. (*D.42,1,45,2*)
- 1e Contra pupillum indefensum eumque qui rei publicae causa abest vel minorem viginti quinque annis propositum peremptorium nihil momenti habet. (*D.42,1,54, pr.*)
- 1f Is, qui ad maius auditorium vocatus est, si litem inchoatam deservit, contumax non videtur. (*D.42,1,54,1*)
- 1g Bonis venditis excipiuntur concubina et liberi naturales. (*D.42,5,38, pr.*)
- 1h Res publica creditrix omnibus chirographariis creditoribus praefertur. (*D.42,5,38,1*)
- 2 Filius familias iussu patris manumittere potest, matris non potest.

- 1d Ninguna sentencia debe ser pronunciada contra menores indefensos, que no tengan tutor o curador.
- 1e Un edicto perentorio²²¹ contra pupilo indefenso, y contra quien está ausente por causa de un asunto público, o contra un menor de veinticinco años, no tiene validez alguna.
- 1f Si quien fue llamado a un tribunal mayor²²² abandonó (por ello)²²³ un litigio comenzado, no se considera como contumaz.
- 1g En la venta de los bienes²²⁴ se excluyen la esclava concubina y los hijos naturales.
- 1h La ciudad²²⁵ acreedora se prefiere a todos los acreedores quirografarios.²²⁶
- 2 Un hijo de familia puede manumitir por autorización del padre; no puede (hacerlo por orden) de la madre.

²²¹ *edicto perentorio*... El *edictum peremptorium* es un citatorio oficial dirigido al demandado que haya rehusado presentarse ante el juez, en el cual se le advierte que el juicio se llevará a cabo aun sin su presencia. *Vid. Berger, op. cit., s. v. Edictum peremptorium.*

²²² *tribunal mayor*... En fuentes clásicas, *auditorium* designa el consejo del emperador, es decir, el grupo de juristas que lo asesoran en su decisiones judiciales y legislativas. Al constituirse un consejo (*auditorium*) del prefecto del pretorio y tal vez de otros funcionarios, fue necesario distinguir al *auditorium* imperial de los otros a través del adjetivo *maior*. *Cfr. Adame, op. cit., ad h. loc., sub Au.*

²²³ *por ello*... De otra manera, no se entendería por qué abandonó el litigio que comenzó.

²²⁴ *venta de los bienes*... Es decir, la *Bonorum venditio*, “forma de ejecución introducida por el pretor y consistente en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, satisfaciéndose, con el precio obtenido, la masa de acreedores”. *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit., s. v. Bonorum venditio.*

²²⁵ *la ciudad*... Corresponde a *res publica* que tiene aquí un sentido más amplio que el de “municipalidad” como sucede en *PS* 1,1a,17 y 30.

²²⁶ *acreedores quirografarios*... Los que tienen su crédito documentado en un *chirographum*, manuscrito redactado por un deudor y enviado al acreedor, considerado sólo como evidencia de una estipulación previa *Cfr. Berger, op. cit., s. v. Chirographum.*

- 3 In eum, qui album raserit corruperit sustulerit mutaverit quidve aliud propositum edicendi causa turbaverit, extra ordinem punitur.
- IP In eum, qui album curiae raserit, vitiaverit vel quodcumque aliud scripturae genus sua praesumptione turbaverit, capitaliter non exspectata ordinis sententia⁸³ vindicatur.⁸⁴
- 4 Si id quod emptum est neque tradatur neque mancipetur, venditor cogi potest, ut tradat aut mancipet.
- IP Si eam rem, quam aliquis accepto pretio facta venditione distraxit, tradere distulerit, ad traditionem rei, quam vendidit, omnibus modis compellendus est.
- 5 Deteriorem servum facit, qui fugam suaserit et qui furtum, et qui mores eius corpusque corruperit.
- 6 Qui ancillam virginem immaturam corruperit, poena legis Aquiliae tenebitur.

⁸³ *non exspectata ordinis sententia...* Expresión que equivale a *extra ordinem* en *PS*.

⁸⁴ *vindicatur...* Equivale a *punitur* en la *PS*.

3 Se castiga por vía extraordinaria²²⁷ a aquel que raspó, corrompió, quitó, modificó el álbum²²⁸ o alteró cualquier otro documento expuesto para hacerse público.

IP Se castiga capitalmente,²²⁹ sin esperar la sentencia del orden,²³⁰ a aquel que raspó, falsificó el álbum de la curia²³¹ o alteró cualquier otra clase de escritura por atrevimiento suyo.

4 Si lo que fue comprado no es entregado ni mancipado, el vendedor puede ser obligado a entregarlo o manciparlo.

IP Si alguien, recibido el precio (y) hecha la venta,²³² dilata en entregar la cosa que vendió, debe ser compelido, por todos los medios, a la entrega de la cosa que vendió.

5 Hace deterior²³³ al esclavo quien lo persuadió a la fuga, y quien, al hurto, y quien corrompió sus costumbres o su cuerpo.

6 Quien corrompiere a una esclava ajena, virgen [e] inmadura, quedará sujeto a la pena de la ley Aquilia.²³⁴

²²⁷ *por vía extraordinaria...* Corresponde a *extra ordinem*. Cfr. PS 1,5,2.

²²⁸ *el álbum...* En el texto de Paulo *album* designa totalmente en general cualquier aviso público (no sólo el del pretor).

²²⁹ *capitalmente...* El término *capitaliter* indica que el autor de la IP conoce la pena capital que merecen las falsificaciones, según la *Lex Cornelia de falsis*.

²³⁰ *del orden...* Esto es, el orden de los decuriones. Vid. Levy, *op. cit.*, ad 1,5,2 *sub Au.*

²³¹ *álbum de la curia...* La IP ha restringido el concepto y de ahí transformaron a *album curiae* como “nómina de los miembros de un consejo municipal.”

²³² *hecha la venta...* La IP entiende que la venta se perfecciona cuando el vendedor (*venditor*) recibe el precio, en contraste con la concepción clásica, según la cual la venta se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes sobre el precio (*pretium*) y la cosa (*merx*). Vid. d’Ors, *op. cit.*, § 487.

²³³ *hace deterior...* Se refiere al valor económico del esclavo.

²³⁴ *la ley Aquilia...* Su nombre completo es *Lex Aquilia de damno*, quizá del año 286 a. C. “*Damnum* es propiamente la pérdida que sufre un propietario por detrimento de una cosa que le pertenece. Así esta ley distingue dos grupos de delitos: a) la muerte de un esclavo o ganado grande ajenos, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y b) toda clase de daños, cuya pena se fija en el valor máximo de la cosa dañada durante los treinta días *proximi*”, Vid. d’Ors, *op. cit.*, § 373. Véase también PS 1,19,1.

IP 5,6 Hae duae secundum legem Aquiliam similem poenam habent, ut cum his,⁸⁵ quae animo vel corpore corruperunt, alia similia mancipia huiusmodi praesumptores exsolvant.

XIII-B. SI HEREDITAS VEL QUID ALIVD PETATVR

1 In petitione hereditatis ea veniunt, quae defunctus mortis tempore reliquit, vel ea, quae post mortem ante aditam hereditatem ex ea quaesita sunt. (*Consultatio* 6,7)

2 Possessor hereditatis pretia earum, quas dolo alienavit, cum usuris praestare cogendus est.

3 Rerum ex hereditate alienatarum aestimatio in arbitrio petitoris consistit. (extat in *LAE*, in *LE* ante 2)

4 Petitio hereditatis, cuius defunctus litem non erat contestatus, ad heredem non transmittitur. (*Consultatio* 6,5)

IP Si auctor⁸⁶ de petitione hereditatis sibi debitae ita silen-

⁸⁵ cum his... sc., *mancipiis* (= *servis* por metonimia).

⁸⁶ auctor... Corresponde a *defunctus* en la *PS*.

IP 5,6 Estas dos (situaciones) tienen una pena similar según la ley Aquilia, de modo que los usurpadores de este tipo paguen íntegramente, de la misma manera que los esclavos que corrompieron en ánimo o en cuerpo, otros esclavos similares.

XIII-B. SI SE RECLAMA UNA HERENCIA O ALGUNA OTRA COSA

- 1 Entran en la reclamación de una herencia,²³⁵ las cosas que dejó el difunto al tiempo de la muerte, o las que, después de la muerte, antes de ser aceptada la herencia,²³⁶ fueron adquiridas a partir de ésta.
- 2 El poseedor de la herencia debe ser obligado a entregar los precios,²³⁷ junto con los intereses, de las cosas²³⁸ que enajenó con dolo.
- 3 La estimación de las cosas enajenadas de una herencia depende del arbitrio del demandante.
- 4 No se transmite al heredero la acción de reclamación de herencia, de la cual el difunto no había hecho la litis-contestación.²³⁹

IP Si el causante guardó silencio sobre la reclamación de una herencia a él debida, esto es, de modo que no presenta-

²³⁵ la reclamación de una herencia... Sobre la *hereditas petitio*, Vid. PS 1,11,1.

²³⁶ antes de ser aceptada la herencia... *Adire hereditatem* es un tecnicismo que significa "aceptar" el ofrecimiento (*delatio*) de una herencia, lo cual lleva consigo automáticamente la adquisición. Vid. Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Adire*, núm. 3 y d'Ors, *op. cit.*, § 234 y § 235.

²³⁷ a entregar los precios... El *pretium* es la cantidad de dinero que el comprador se obliga a pagar al vendedor en una compra-venta. Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Pretium*. También, Cfr. IP 1,13a,4.

²³⁸ de las cosas... Es decir, de los bienes de la herencia que el poseedor enajenó dolosamente y que ahora le reclama el heredero.

²³⁹ la litis-contestación... Cfr. PS 1,4,2a (n. 108).

tium gessit, id est ut nullam proponeret actionem, heres eius ab hereditatis ipsius petitione repellitur.

- 5 Hereditas pro ea parte peti debet, pro qua ad nos pertinet: alioquin plus petendi periculum incurrimus et causam perdimus. (*Consultatio* 5,5)
- 6 Qui petit hereditatem, ipse probare debet ad se magis quam ad eum qui possidet sive ex testamento sive ab intestato pertinere. (*Consultatio* 6,5a)
- 7 Eas res, quas quis iuris sui esse putat, petere potest, ita tamen ut ipsi incumbat necessitas probandi eas ad se pertinere. (*Consultatio* 6,6)
- 8 Possessor hereditatis, qui ex ea fructus capere vel possidere neglexit, duplam eorum aestimationem praestare cogetur. (*Appendix* 1,10)
- 9 Ii fructus in restitutione praestandi sunt petitori, quos unusquisque diligens pater familias et honestus colligere potuisset. (*Appendix* 1,11)

XIV. DE VIA PVBLICA

- 1a Si in agrum vicini viam publicam reiecerit, in tantum in eum viae receptae actio dabitur, quanti⁸⁷ eius interest, cuius fundo iniuria inrogata est. (*D.*43,11,3, *pr.*)

⁸⁷ *quanti*... Genitivo de cantidad o precio, regido por *interest*. *Cfr.* *PS* 1,9,5a.

ra acción alguna, su heredero es rechazado de la reclamación de la misma herencia.

- 5 La herencia debe reclamarse por aquella parte por la cual nos corresponde: de otra manera, incurrimos en el peligro de petición excesiva²⁴⁰ y perdemos la causa.
- 6 Quien reclama una herencia, él mismo debe probar que, bien por testamento, bien por intestado,²⁴¹ le corresponde más que a quien la posee.
- 7 Alguien puede reclamar las cosas que piensa que le pertenecen,²⁴² de tal suerte, sin embargo, que a él mismo incumba la necesidad de probar que le corresponden.
- 8 El poseedor de una herencia, que descuidó percibir o poseer los frutos de ella, estará obligado a entregar una estimación del doble [del valor] de ellos.
- 9 Deben entregarse al reclamante en la restitución, los frutos que cualquier padre de familia²⁴³ diligente y honesto hubiera podido acumular.

XIV. SOBRE LA VÍA PÚBLICA

- 1a Si alguien desviare una vía pública hacia el terreno de un vecino, se dará contra él la acción de la vía retirada,²⁴⁴ por cuanto interese a aquel a cuyo fundo se causó el dano.

²⁴⁰ *petición excesiva...* Vid. Título X.

²⁴¹ *por intestado...* La expresión adverbial *ab intestato* se refiere a la sucesión legítima en la que no existe un testamento válido. Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Intestato*.

²⁴² *que le pertenecen...* Corresponde a *quas... sui iuris esse*. Literalmente, “que son de su derecho”.

²⁴³ *padre de familia...* Vid. PS 1,11,2.

²⁴⁴ *la acción de la vía retirada...* “La *actio viae receptae* de que trata esta PS no se menciona en ninguna otra fuente”. Vid. Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.*, *sub O*.

- 1 Qui viam publicam exaravit, ad munitionem eius solus compellitur. (D.43,11,3,1)

XV. SI QVADRVPE DAMNVN INTVLERIT

- 1 Si quadrupes pauperiem fecerit damnumve dederit quidue depasta sit, in dominum actio datur, ut aut damni aestimationem subeat aut quadrupedem dedat: quod etiam lege Pesolania de cane cavetur.
- IP Si alienum animal cuicumque damnum intulerit⁸⁸ aut alicuius fructus laeserit,⁸⁹ dominus eius aut aestimationem damni reddat⁹⁰ aut ipsum animal tradat.⁹¹ quod etiam de cane similiter est statutum.
- 1a Si quis saevum canem habens in plateis vel in viis publicis in ligamen diurnis horis non redegerit, quidquid damni fecerit, a domino solvatur.*
- 1b Si quis caballum quodve aliud animal habens scabidum ita ambulare permiserit, ut vicinorum gregibus permixtus proprium inferat morbum, quidquid damni per eum datus fuerit, similiter a domino sarcitur.

⁸⁸ *damnum intulerit...* Expresión que equivale a *damnum dederit* en la PS.

⁸⁹ *alicuius fructus laeserit...* Expresión equivalente a *quidue depasta sit* en la PS.

⁹⁰ *aestimationem damni reddat...* Expresión equivalente a *damni aestimationem subeat* en la PS.

⁹¹ *ipsum animal tradat...* Equivale a *quadrupedem dedat* en la PS.

* En la edición de Krueger, de la que se tomó este texto, aparece, por error, *solvantur* así como en la edición de Baviera en *Fontes Iuris Romani Anteiusiniani*, II. En la edición, hecha por el mismo autor, de la *Lex Romana Burgundionum*, de donde procede la PS se da la lectura *solvatur* así como en la de Girard, *Textes de Droit Romain*.

- 1 Quien aró una vía pública, está obligado él solo a su reparación.

XV. SI UN CUADRÚPEDO INFLIGIÓ DAÑO

- 1 Si un cuadrúpedo causó un menoscabo o infligió daño o devoró algo, se da una acción contra el dueño²⁴⁵ para que, o pague²⁴⁶ la estimación del daño o entregue el cuadrúpedo: lo cual también se previene sobre el perro, por la ley *Pesolania*.²⁴⁷
- IP Si un animal ajeno infligió daño a cualquiera o lesionó los frutos de alguien, que su dueño, o pague la estimación del daño o entregue el animal mismo. Lo cual también fue establecido de modo semejante, sobre el perro.
- 1a Si alguien que tenga un perro feroz, no lo sometió a su atadura en las plazas o vías públicas durante las horas diurnas, cualquier daño que haya hecho, sea pagado por el dueño.
- 1b Si alguien que tenga un caballo²⁴⁸ u otro animal sarnoso, le permitió deambular de modo que, mezclado con las greges de los vecinos, les contagiara su propia enfermedad, cualquier daño que haya sido hecho por él, sea resarcido por el dueño de manera semejante.

²⁴⁵ *se da una acción contra el dueño...* Se alude aquí a la llamada *actio de pauperie*, por el daño causado por el animal cuadrúpedo doméstico (*quadrupes*). Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Actio de pauperie*.

²⁴⁶ *pague...* El término *subire*, en este caso, equivale a pagar una indemnización.

²⁴⁷ *la ley Pesolania...* Según esta *PS*, la *actio de pauperie* fue extendida a los perros en virtud de una desconocida *lex Pesolania*. Esta *PS* es, además la única fuente que menciona dicha ley. Cfr. d'Ors, *op. cit.*, § 376, nota 4.

²⁴⁸ *un caballo...* "El termino *caballus* se usó en época clásica para designar al caballo castrado y, en el lenguaje popular, para referirse a un caballo de tiro o carga". Vid. Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.*, *sub Au*.

2 Feram bestiam in ea parte, qua populo iter est, colligari praetor prohibet: et ideo, sive ab ipsa sive propter eam ab alio alteri damnum datum sit, pro modo admissi extra ordinem actio in dominum vel custodem datur, maxime si ex eo homo perierit.

IP Fera bestia in ea parte, qua populi transeunt vel frequentant, ligari vel custodiri prohibetur, ne aut ipsa aliquem noceat aut terrore eius quolibet casu aliquis ab altero fortasse laedatur. quod si factum fuerit, in dominum, si hoc praecepit, vel in custodem eius damni vel cuiuscumque laesionis actio non expectata ordinis sententia revertetur.

3 Ei, qui inritatu suo feram bestiam vel quamcumque aliam quadrupedem in se proritaverit eaque damnum dederit, neque in eius dominum neque in custodem actio datur.

IP Quicumque feram bestiam vel quamcumque quadrupedem provocando quocumque modo adversum se incitaverit, nec domino nec custodi eius poterit imputari,⁹² quia suo vitio incurrisse dinoscitur.

⁹² *imputari...* Equivale a *actio datur* en la *PS*.

- 2 El pretor prohíbe que una bestia feroz²⁴⁹ sea atada en la parte por donde el pueblo tiene un camino; y, por ello, sea que ella misma le haya hecho un daño a alguien, sea que se lo haya hecho otro a causa de ella, según la gravedad del daño se da una acción por vía extraordinaria contra el dueño o el custodio, máxime si por ello murió un hombre.

IP Está prohibido que una fiera feroz sea atada o custodiada en la parte por donde transita o concurre el pueblo, no sea que o ella misma dañe a alguien, o quizá, por el terror a ella, alguien sea lesionado accidentalmente²⁵⁰ por otro. Si esto sucediere, se tendrá una acción del daño o de cualquier lesión, contra el dueño,²⁵¹ si ordenó esto,²⁵² o contra su custodio, sin esperar la sentencia del orden.²⁵³

- 3 Al que, por instigación propia, haya provocado una bestia feroz o cualquier otro cuadrúpedo contra sí, y éste haya causado daño, no se da acción, ni contra su dueño ni contra el custodio.

IP Quienquiera que haya incitado una bestia feroz o cualquier cuadrúpedo, provocandolo de algún modo contra sí, no podrá imputarse (el daño que cause)²⁵⁴ ni al dueño ni a su custodio, porque se entiende que lo atacó por culpa suya.

²⁴⁹ una bestia feroz... *Fera bestia* es un animal salvaje, considerada una *res nullius*. Al ser atrapada (no necesariamente herida) se convertía en propiedad de quien la había capturado y permanecía como tal mientras estuviera bajo su custodia. Un animal salvaje pertenece a la categoría de las *res nec Mancipi*, es decir, las cosas destinadas o sujetas a cambio, tales como el ganado menor (*pecus*) y el dinero. *Vid. Berger, op. cit., s. v. Fera (bestia)* y d'Ors, *op. cit.,* § 133.

²⁵⁰ accidentalmente... Corresponde a *quolibet casu*. Literalmente, por cualquier accidente.

²⁵¹ se tendrá una acción del daño... contra el dueño... *Reverti in o adversum aliquem* significa tener un recurso judicial contra alguien. *Vid. Heumann-Seckel, op. cit., s. v. Reverti* núm 2,b.

²⁵² esto... Es decir, que la bestia fuera amarrada o custodiada en aquella parte donde transita o concurre el público.

²⁵³ la sentencia del orden... Esto es, la de los decuriones. *Vid. Adame, op. cit., ad h. loc. sub IP.*

²⁵⁴ (el daño que cause)... Entiéndase, la bestia.

- 4 In circulatores, qui serpentes circumferunt et proponunt, si cui ob eorum⁹³ metum damnum datum est, pro modo admissi actio dabitur. (D.47,11,11)

XVI. FINIVM REGVNDORVM⁹⁴

In eum, qui per vim terminos deiecit vel amovit, extra ordinem animadvertitur. (*Collatio* 13,2)

XVII. DE SERVITVTIBVS

- 1 Viam iter actum aquae ductum, qui biennio usus non est, amisisse videtur: nec enim ea⁹⁵ usucapi possunt, quae non utendo amittuntur.
- IP Viam, qua eundo ad rem nostram uti solemus, vel iter, quo per rem alienam ad nostram pergimus, et actum, id est qua

⁹³ eorum... Genitivo objetivo, dependiente de *ob metum*.

⁹⁴ *Regundorum*... Gerundivo arcaico usado en la frase jurídica *actio finium regundorum*. Véase también en 1,18, rúbr. el gerundivo arcaico *herciscundae* así como en 1,18,1 *dividundo*.

⁹⁵ ea... Se refiere a lo mencionado anteriormente.

- 4 Según la gravedad del daño, se dará una acción contra los charlatanes²⁵⁵ que llevan alrededor serpientes y las exhiben, si se causó daño a alguien por miedo a ellas.

XVI. DEMARCACIÓN DE LÍMITES²⁵⁶

Se castiga, por vía extraordinaria, a aquel que con violencia derribó o removió mojones.

XVII. SOBRE LAS SERVIDUMBRES²⁵⁷

- 1 Se considera que ha perdido (la servidumbre) de paso para todo uso, la de paso a pie o a caballo, la de paso para carro o ganado, o la de conducción de agua, quien no la ha usado durante un bienio: pues no pueden usucapirse²⁵⁸ (las servidumbres) que se pierden por no ser usadas.²⁵⁹

IP Es segurísimo que, si alguno no lo ha usado, se termina para éste (el derecho de) la vía que solemos usar al ir a

²⁵⁵ los charlatanes... Literalmente, circuladores. Quienes ambulan con tenderetes, prestidigitadores. Vid. Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Circulator*.

²⁵⁶ demarcación de límites... En esta rúbrica hay que suponer que se trata de la *Actio finium regundorum*, acción que se da entre vecinos para establecer una disputa sobre los límites (*fines*) de sus tierras. El juez (frecuentemente un agrimensor) podría hacer adjudicaciones de propiedad respecto de las tierras en disputa. Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Actio finium regundorum*.

²⁵⁷ sobre las servidumbres... Trátase aquí de las llamadas *Servitutes praediorum rusticorum*. "Se llaman 'servidumbres prediales' (*iura praediorum o servitutes*) ciertos derechos reales que los propietarios de predios vecinos pueden establecer voluntariamente para que un predio (llamado sirviente) sirva a otro (llamado dominante) de manera permanente." Vid. d'Ors, *op. cit.*, § 190.

²⁵⁸ usucapirse... La *usucapio* es la adquisición de la propiedad de una cosa que pertenece a otro a través de su posesión (*possessio*) durante un período fijado por la ley. Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Usucapio*.

²⁵⁹ por no ser usadas... La falta de ejercicio de una servidumbre o de un usufructo durante un período específico podía producir la pérdida de dicha servidumbre. Vid. *ibid.*, s. v. *Non usus (non uti)*.

pecora minare consuevimus. vel aquaeductum biennio non utendo, si quis usus non fuerit, perire ei certissimum est.

- 2 Servitus hauriendae aquae vel ducendae biennio omisa intercidit et biennio usurpata⁹⁶ recipitur.

IP Usus⁹⁷ hauriendae vel ducendae aquae si biennio destiterit, non utendo perit; et si iterum biennio in usum fuerit reducta, recipitur.

- 3 Servitus aquae ducendae vel hauriendae nisi ex capite vel ex fonte constitui non potest: hodie⁹⁸ tamen ex quocumque loco constitui solet. (D.8,3,9)

XVIII. DE FAMILIAE HERCISCVNDAE⁹⁹

- 1 Arbiter familiae herciscundae plus quam semel dari non potest: et ideo de his, quae divisa eo¹⁰⁰ iudicio non sunt, communi dividundo arbiter postulatus partietur.

⁹⁶ *biennio usurpata*... Equivale a la prótasis de una oración condicional, siendo *recipitur* la apódosis.

⁹⁷ *usus*... Este término equivale, indudablemente, a *servitus*, en la PS. Nótese la aparente redundancia *usus... non utendo*.

⁹⁸ *hodie*... La aparición de esta palabra puede deberse a la interpolación de Justiniano, que pretendía actualizar el texto. Cfr. Adame, *op. cit.*, *ad h. loc.* *sub Au*.

⁹⁹ *herciscundae*... Gerundivo arcaico. Vid. PS I,16 el gerundivo *regundorum*. En la edición de la IP de Fritz & Schwarz, aparece el título *De Familia Herciscunda*.

¹⁰⁰ *eo*... Tiene función demostrativa.

nuestra propiedad o el de camino, por el cual nos dirigimos a través de una propiedad ajena hacia la nuestra, y el de paso para ganado, esto es, por donde hemos acostumbrado conducir los ganados, o el de acueducto, por no ser usado durante un bienio.

- 2 La servidumbre de extraer o de conducir agua, omitida durante un bienio, se extingue, y se recupera si se ejerce durante un bienio.

IP Si se ha abandonado el uso de extraer o de conducir agua durante un bienio, (el derecho) se extingue por no ser usado; y se recupera, si, durante un bienio, fuere otra vez puesto en uso.

- 3 La servidumbre de conducir o de tomar agua no puede constituirse más que a partir del manantial o de la fuente; hoy, sin embargo, suele constituirse a partir de cualquier lugar.

XVIII. SOBRE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA FAMILIAR

- 1 Para la partición de la herencia familiar, no puede darse un árbitro²⁶⁰ más de una vez: y, por ello, el árbitro postulado para la división de cosa común²⁶¹ repartirá respecto de las cosas que no fueron divididas por ese juicio.

²⁶⁰ *un árbitro*... En un proceso judicial y en controversias que requerían conocimientos específicos profesionales o técnicos, el magistrado podía designar un experto (*arbiter*) en lugar de un juez (*iudex*), de modo que el juicio fuera pronunciado por una persona mejor calificada que el ciudadano común inscrito en la lista de jueces (*album iudicium*). Para la división de la propiedad común (*communio*) o de herencia común, se asignaba un *arbiter* así como para la fijación de límites entre tierras contiguas. *Vid. Berger, op. cit., s. v. Arbiter.*

²⁶¹ *para la división... común*... Se trata de la *Actio communi dividundo*, acción entre copropietarios para la división efectiva de la cosa común. Además de esa división podía conducir, sólo secundariamente, a una condena pecuniaria, por ejemplo, cuando existían deudas pendientes nacidas de la copropiedad. Es en el derecho justinianeo cuando se admite la acción divisoria sólo para saldar esas deudas, sin proceder simultáneamente a esa división efectiva. Para eso, Justiniano cambia la naturaleza

- IP Pro divisione bonorum communium si quando inter fratres intentio vertitur, dividendae rei non plus quam semel arbiter deputatur, ut inter eos quae sunt communia, habita aequitate distribuat. quod si deputatus a iudice arbiter indivisum aliquid dimiserit, communi consensu postea qui sit divisionis medius eligatur.
- 2 De omnibus rebus hereditariis iudex cognoscere debet et celebrata divisione in semel de omnibus pronuntiet.¹⁰¹ (*Appendix 1,12*)
- 3 Iudici¹⁰² familiae herciscundae convenit, ut ea, quae quis ex communi accepit, aut ipsa aut aestimationem eorum repraesentet, ut inter coheredes dividi possint. (*Appendix 1, 13*)
- 4 Iudex familiae herciscundae nec inter paucos coheredes, sed inter omnes dandus est: alioquin inutiliter datur. (*Appendix 1,14*)
- 5 Omnes res, quae sociorum sunt, communi dividundo iudicio inter eos separantur. (*Appendix 1,15*)

¹⁰¹ *pronuntiet...* Subiunctivo yusivo.

¹⁰² *iudici...* Dativo de *repraesentet*.

- IP En favor de la división de los bienes comunes, si alguna vez se cambia la intención²⁶² entre hermanos, se asigna, no más de una vez, un árbitro para la división de la cosa, para que distribuya entre ellos las cosas que son comunes, habiendo considerado la equidad. Y si el árbitro asignado por el juez ha dejado algo indiviso, elíjase después, por acuerdo común, el que sea intermediario de la división.
- 2 El juez debe conocer acerca de todas las cosas hereditarias y, celebrada la división, debe pronunciar [la sentencia] en una sola vez sobre todas ellas.
- 3 Conviene que aquellas cosas que algunos de los copropietarios ha recibido de lo común,²⁶³ o bien las mismas cosas, o bien la estimación pecuniaria de ellas, las presente al juez de la partición de la herencia familiar, para que se puedan dividir entre los coherederos.
- 4 Debe darse un juez para la partición de la herencia familiar no entre pocos, sino entre todos los coherederos; de otra manera, se da inútilmente.
- 5 Todas las cosas que son de los coherederos²⁶⁴ se reparten entre ellos mediante el juicio para la división de cosa común.

real de la acción divisoria clásica por la naturaleza mixta: *tam in rem quam in personam*.

²⁶² *si... se cambia la intención...* Es decir, si se prefiere dividir la herencia en vez de mantenerla en común.

²⁶³ *del común...* Es decir, de la comunidad de bienes hereditarios.

²⁶⁴ *coherederos...* El término *socius* tiene aquí esa acepción por tratarse de una herencia. Cfr. Heumann-Seckel, *op. cit.*, s. v. *Socius*, d.